



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 26 FEB. 2020

Visto: El Memorando N° 386-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, con SisGeDo N° 1487282, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, teniendo el escrito presentado por el administrado Wilfredo DUEÑAS DE LA CRUZ, de fecha 12 de diciembre del 2019, por el cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1378-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 25 de octubre del 2019, notificada el día 03 de diciembre del 2019, como pretensión principal solicita se declare la desnaturalización de sus contratos y se proceda a reconocer el vínculo laboral de trabajo continuo para labores de naturaleza permanente. Para lo cual, argumenta que ingreso a laborar al Hospital Departamental de Huancavelica a partir del 01 de febrero del 2018 hasta el 31 de agosto del 2019, en el mes de setiembre del 2019 ha trabajado por la modalidad de terceros, durante este tiempo ha venido laborando de forma ininterrumpida realizando labores de carácter permanente por un periodo de un año y medio; en virtud de las Ordenes de Servicios: N° 0000034, 0000877, 0000908, 0000881, 897, 1348, 0001416, 0000059 en los cuales ha prestado servicios como personal de vigilancia, apoyo administrativo y contratos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a plazo determinado en plaza orgánica presupuestada CAP, con cargo estructural de Artesano I, Artesano IV, mediante Resolución Directoral N° 179-2018-D-HD-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 407-2018-D-HD-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 599-2018-D-HD-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 927-2018-D-HD-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 145-2019-D-HRZCV-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 350-2019-D-HRZCV-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 515-2019-D-HRZCV-HVCA/DG, Resolución Directoral N° 641-2019-D-HD-HVCA/DG y Resolución Directoral N° 874-2019-D-HD-HVCA/DG;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**; establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Los mencionados recursos administrativos son: el de **reconsideración, apelación** y de forma extraordinaria, el de **revisión**, debiendo interponerse dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 124° y 220° de la Ley antes mencionada;



Que, el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Departamental de Huancavelica aprobado mediante **Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG.HVCA/CR** del 18 de enero del 2018, dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica **mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica**; en consecuencia, la **DIRESA** Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al empleador, como precisa en el artículo 1764° del Código Civil "**por la locación de servicio el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**". De la misma forma el artículo 1765° del Código Civil establece "**puede ser materia de contrato toda clase de servicios materiales e inmateriales**". Por todo ello se entiende que no hay vinculación alguna de carácter laboral o estatutario con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;



Que, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728); por lo que, cabe precisar que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

Que, el **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público** establece que: "**el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**"; asimismo dispone que el ganador del concurso de ingreso se incorpora mediante resolución de nombramiento o contrato, según corresponda. Para dicho efecto, las entidades públicas deberán observar las restricciones que contienen las leyes de presupuesto anual respecto a la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales así como por nombramiento, salvo las excepciones previstas (norma con rango de ley que habilite expresamente realizar el nombramiento); de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo lo indicado en las leyes de presupuesto, sería nulo;

Que, se encuentra plenamente justificado que, en el caso de los servidores, el proceso de incorporación al régimen del Servicio Civil deba estar necesariamente **precedido de un concurso público, que además, garantice una igualdad de oportunidades en el acceso y la estricta observancia de los principios de mérito y capacidad**. Consecuentemente, **el ingreso al nuevo régimen del Servicio Civil no es ni podrá ser automático por la mera acumulación de años de servicios en otros regímenes**, debido a que ello no garantizaría los principios de mérito e igualdad de oportunidades que orientan la reforma;

Que, sobre su pretensión de desnaturalización de contratos corresponde establecer que el contrato de Locación de Servicios es un contrato de carácter civil, mediante lo cual el administrado ha prestado servicios en la Entidad y ha desarrollado actividades determinadas en tiempo determinado, como personal de vigilancia y apoyo administrativo; el mismo que ha concluido en la fecha determinada. Consecuentemente, en el presente caso no existe desnaturalización de contratos y no es pertinente amparar la pretensión del administrado, por carecer de amparo legal. La contratación del personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa. El administrado ha prestado servicios en el marco del régimen de la norma antes acotada, consecuentemente, no se evidencia desnaturalización de contratos de trabajo a plazo determinado;

Que, en ese razonamiento no resulta factible, la pretensión del administrado, puesto que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regulan un régimen de carrera; **prevén que para ingresar en él y acceder a sus beneficios, se deben cumplir determinados requisitos, uno de los cuales es que el ingreso debe de realizarse mediante concurso público**, bajo sanción de nulidad; que en el caso concreto el recurrente no ha ingresado a dicha plaza por concurso público; requisito indispensable para buscar y/o pretender ampararse en la Ley antes señalado. En cuanto al tema materia de consulta, se debe tener en cuenta que el artículo 28° del mencionado decreto establece: "**que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad**". En este sentido es importante mencionar, si el administrado fue contratado directamente sin que medie un concurso público de méritos, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM;



Que, mediante Opinión Legal N° 014-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, precisa que al verificar el escrito del administrado de fecha 12 de diciembre de 2019, en su considerando 3 de su fundamento de hecho se aprecia que, el recurrente ampara su pretensión en el artículo 1° de la Ley N° 24014 de la siguiente manera: solicito se aplique las normas conforme a nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencias laborales, así como el artículo 1° de la Ley N° 24014; **al respecto, se pone en conocimiento que la Ley N° 24014 ha sido DEROGADO por el Decreto de Urgencia N° 016-2020 (Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público) en su DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA (ÚNICA)** y en el inciso 1 del artículo 2° precisa que: "El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como la norma de ingreso de personal de cada Sector". Así mismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 establece que: "Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios";

Que, bajo estos parámetros, cabe establecer que todo aquel que se encuentre bajo el régimen de servicios personales y que no hubiere ingresado por concurso público, no forma parte de la carrera administrativa en la medida en que la norma no lo prevé. En ese sentido, podemos advertir que las normas antes descritas son coherentes y objetivas a efectos de esclarecer de forma taxativa los alcances y efectos de la Ley N° 24014 DEROGADO por el Decreto de Urgencia N° 016-2020 (Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público); por consiguiente, se desestima las pretensiones del recurrente por ampararse en una Ley ya DEROGADA y por carecer de fundamentos jurídicos que amparan su pretensión; en consecuencia, su petición deviene en infundado, para dicho efecto es pertinente emitir la resolución correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Ley N° 22867, Desconcentración Administrativa; y, Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019/GOB.REG-HVCA/GR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Wilfredo DUEÑAS DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 1378-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 25 de octubre de 2019, que declara improcedente la desnaturalización del contrato CAP y la renovación de contrato hasta el mes de diciembre de 2019 solicitado por el administrado; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines consiguientes, con las formalidades de ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese,


GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA
DR. CESAR DAVID OGRAMA SANTIAGO
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA
C.M.P. N° 80322

CDCS/GOM/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-